

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 057 2019 001062 00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto del 26 de enero de 2020, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

De conformidad con el artículo 318 del C.G.P., en síntesis el citado censor indicó que atendiendo la duración del proceso y la gestión desplegada por el mandatario de la parte actora, las agencias en derecho deberán estar cercanas al 10% de la liquidación del crédito, y no como le decreto el Despacho en un 6.7%.

CONSIDERACIONES

Para definir el asunto ha de recordarse que el numeral quinto del artículo 366 del Código General del Proceso dispone que la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

Por otro lado, la misma norma señaló en su numeral cuarto, que para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, y si aquellas determinan un mínimo o un máximo, “...el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...”.

A su turno, el artículo 5, numeral 4, literal b, del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura dispone los topes para determinar las agencias en derecho en los procesos ejecutivos de menor cuantía así:

“b. De menor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago”.

De forma preliminar, se advierte que el monto fijado por el Juzgado se ajusta a derecho, como quiera que las agencias gravitan entre el cuatro (4%) y diez por ciento (10%) de la suma determinada en el auto que ordena seguir adelante la

ejecución, la cual hace referencia a la obligación contenida en el mandamiento de pago, además se tuvo en cuenta las circunstancias puntuales del caso, tales como la cuantía, la duración del proceso, complejidad, y la gestión realizada por el apoderado de la parte demandante, de donde se sigue, que la señalada en la decisión objeto de discusión (\$6.300.000,00), está acorde a dichos parámetros, y no hay lugar a ser modificación alguna.

En punto a lo anterior, es menester precisar que aspectos como la duración del proceso, por sí solo, no es un motivo que amerite la revocatoria de la decisión adoptada por el Despacho, puesto que si bien es cierto que el mismo tardó casi un año¹ para dictar proveído de seguir adelante la ejecución (4 de diciembre de 2020), también lo es, que dicho lapso de tiempo no se extendió debido al debate procesal y sustancial de las partes, sino que obedece a razones externas, tales como la suspensión de términos procesales, las medidas restrictivas para acceder a las sedes judiciales debido a la propagación del virus covid 19, y la labor de cada Despacho para lograr digitalizar los expedientes y así poder atender la demanda de los usuarios. Luego no se puede inferir que dichas circunstancias son un ítem que permite elevar la fijación de las agencias en derecho, máxime cuando el extremo ejecutado no ejerció defensa alguna.

En ese orden de ideas, se evidencia que la actuación procesal del apoderado judicial de la parte actora solamente se centró en imponer la orden de apremio, lo cual se logró el 28 de febrero de 2020, pero no implicó la defensa de los derechos de su mandatario, como lo es descorrer recursos contra el mandamiento de pago, pronunciarse sobre la exposición de nulidades procesales, controvertir pruebas, acudir a diligencias por fuera de la sede del Juzgado, y comparecer de forma activa a las audiencias inicial y juzgamiento.

Por tanto, el Despacho concluye que las agencias fijas resultan ser proporcionales a aquellos aspectos subjetivos como los son la actividad desplegada, la duración de la causa, y la complejidad del asunto, y se ajustan a los mandatos objetivos, frente al mínimo y máximo previsto para los tramites ejecutivos de menor cuantía.

En ese orden de ideas, se despachará adversamente el recurso principal, sin mayores consideraciones.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

¹ Contado desde su interposición (9 de diciembre de 2019)

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído de fecha 26 de enero de 2020, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: EN FIRME este proveído dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto recurrido.

NOTÍFIQUESE,

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be5ed9036bec768ce0f3087a0cd6cd78cf2928d86422bfe3a9ad89f96f5fe41d

Documento generado en 05/03/2021 09:19:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>